FND Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo 20250227-160432-de902-59295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 1 de 27

Bogotá, 27 de febrero de 2025

FND Fecha: 2025-02-27 15:57:28
Radicado: S2025001094
Radicados Asociados:
Adjuntos: 0 No. Folios:
Destino: KELYN GONZALEZ DUARTE
Para Respuesta 0 Adicionales Cite No. de Radicado S2025001094

Presidenta
KELYN GONZÁLEZ DUARTE
Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Congreso de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 27 febrero 2025
Hora: 5:25 Pm
Número de Radicado: 1539

Secretaria
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Observaciones a Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara 075 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales"*.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, la Federación Nacional de Departamentos (FND) es la entidad que integra y articula los departamentos con el Gobierno nacional, el sector privado, organismos internacionales, academia y demás actores claves, con el propósito de fortalecer el desarrollo territorial. En virtud de este objetivo misional respetuosamente se pone a consideración del Honorable Congreso de la República las observaciones a los comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), emitidos el 30 de enero de 2025, sobre el texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara 075 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales"* .

1. **Observaciones del MHCP al artículo 2° del proyecto de ley en estudio**

a) *..." esto implicaría, en primer lugar, la pérdida de una provisión general del uno por ciento (1%) que se destinaría para gastos de administración y, por otro, la creación de otra provisión especial para cubrir desviaciones del cálculo actuarial y contingencias, que para el caso del sector Propósito General es del 9%, mientras que para los sectores Salud y Educación, la provisión especial debe ser, en cada caso, del 20%, de acuerdo con las normas vigentes. Esto resultaría muy desfavorable en términos técnicos y financieros, respecto a la provisión para la administración del Fondo y de riesgos, dada la volatilidad experimentada en la valorización de las reservas pensionales según las condiciones del comportamiento del mercado financiero."*

b) *.. "En lo que respecta al término de 30 años otorgado para la normalización del pasivo pensional, es importante resaltar que no es clara la fecha a partir de la cual se iniciaría a contabilizar dicho plazo, pues si bien existe ese mismo plazo en la Ley 549 de 1999 (vigente), la*

Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo 20250227-160432-de9502 59295479
2025-05-27 17:08:10-05:00 - Página 2 de 27

redacción propuesta permitiría entender un nuevo conteo de ese plazo a partir de la entrada en vigencia de la iniciativa propuesta. Al margen de esa interpretación, con base en un trabajo de análisis y estimación que viene realizando la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de esta cartera (DGRESS-MHCP), se ha concluido que a 2030 el valor del pasivo pensional territorial aún no se encontraría cubierto, por lo que se necesitaría aumentar la temporalidad de los aportes al FONPET, tal como se observa en la Gráfica 1".

c) *Ahora bien, en lo que respecta al estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, consagrada en el parágrafo 3 del artículo 2 del proyecto de ley, se destaca que, si bien es cierto se requiere un estudio agregado de las entidades territoriales, también lo es que para su consecución no se requiere modificar la Ley 549 de 1999, en especial por cuanto esta cartera realiza un análisis del cubrimiento del pasivo pensional de cada entidad territorial mediante la "Comunicación sobre el cubrimiento del pasivo pensional y uso de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-", para cada vigencia, documento que es enviado a cada entidad territorial anualmente, durante el segundo semestre, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del FONPET y puesto para consulta en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

1.1 Observaciones o aclaraciones de la Federación Nacional de Departamentos (FND)

a) El MHCP justifica que un 9% corresponde a desviaciones del cálculo actuarial y contingencias del sector propósito general, sin embargo, en su "NOTA TÉCNICA ACTUARIAL. Versión 1. 25 de septiembre de 2024"[1] se establece que "Para cada uno de los grupos actuariales descritos anteriormente: jubilado, sobrevivientes, activos y retirados, una vez estimado su pasivo total, las cifras agregadas por entidad territorial, son objeto de la incorporación de márgenes de seguridad que cubran eventuales distorsiones en la información (completitud y por ajuste) estos márgenes se aplican de manera lineal dependiendo del grupo actuarial referido. Estos márgenes de seguridad incluyen los siguientes:

- M1= Margen de seguridad por deslizamiento del salario mínimo del 1,37%.
- M2= Margen de seguridad por riesgo biométrico, para vigencia 2023 en Cero.
- M3= Margen de seguridad por contingencia del activo frente al pasivo tasa de ajuste del 1,9%.
- M4= Margen de seguridad por contingencia de entidades descentralizadas, porcentaje de seguridad del 3,32%.
- M5= Margen de seguridad por cuotas partes, utilizado un valor de 5,83%.
- M6= Margen de seguridad por deficiencia en la información de los exfuncionarios, margen de ajuste del 12,16%
- M7= Margen de seguridad por insuficiencia en el pago de mesadas pensionales, del 5,56%.
- M8= Margen de seguridad por insuficiencia en el pago de aportes de salud, del 3,58%.

[1] Nota Técnica Actuarial para el cálculo de pasivos pensionales del sector territorial. Pasivocol. Septiembre 2024.

Firmado Electronicamente con AzSign
Acuerdo 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Página 3 de 27

Para cada grupo actuarial se aplican unos márgenes según las características del grupo así:

Pasivo Activos_Marg = PA * (1+ M4) = alrededor de 4,42%

Pasivo Pensionados_Marg = PP * (1+ M1 + M2 + M3+ M4 + M5 + M6 + M8 + M9) = alrededor del 28,16%

Pasivo Beneficiarios_Marg = PB * (1+ M1 + M2 + M3+ M4 + M5 + M6 + M8 + M9) = alrededor del 28,16%

Pasivo Retirados_Marg = PR * (1+ M4 + M7): alrededor del 9,88%

Esto concluye que cuando el pasivo del sector propósito general es reportado a FONPET por Pasivocol ya trae incorporado unos márgenes de seguridad que sirven de colchones para contingencias y déficit de información, por lo tanto no debería incluirse un nuevo porcentaje de desviaciones y contingencias (9%) por cuanto se está incurriendo en doble contingencia lo que genera una sobreestimación en el pasivo de las entidades territoriales y se disminuyen las probabilidades de incremento de cobertura y sus respectiva repercusiones consiguientes, como es la disminución de giros de recursos para el pago de mesadas pensionales, cuotas partes, bonos y por último desahorro de excedentes. De igual manera afecta los indicadores financieros de las entidades territoriales frente a la Dirección de Apoyo Fiscal y la capacidad de endeudamiento para desarrollar proyectos estratégicos.

Frente a los porcentajes de cobertura superior al 100% definidos por el MHCP para los sectores de educación y sector salud (20% para ambos), no es claro, ni se encuentra detallado en un instructivo, nota técnica o en normatividad pública los criterios o análisis o determinantes que se realizan al interior del FONPET para definir dicho porcentaje de cobertura. Es entonces necesario que dichos porcentajes sean revisados con base en análisis técnicos profundos y de conocimiento público. Ahora, para el caso del sector educación precisamente la propuesta de la reforma de ley establece que el FOMAG debe desarrollar una plataforma para la administración del pasivo del sector educación similar a la que se usa para el sector propósito general y salud, en procura de que la información pueda ser validada con fuentes, completada, revisada y ajustada por las mismas entidades territoriales y se reduzcan o preferiblemente se eliminen las provisiones definidas en este sector al contar con información veraz.

En función del 1% destinado a la administración del FONPET, la FND considera que, con base en el valor de activos del fondo a diciembre de 2024 (50.974 billones), el gasto de administración rondaría el medio billón de pesos. Por ello, sería pertinente solicitar al FONPET los valores de gastos de administración de los últimos 10 años para validar si dicho porcentaje corresponde a la realidad y al promedio histórico. En caso de ser superior, se debería ajustar a un porcentaje más acorde con los datos históricos.

b) La propuesta de la reforma de ley no define en este momento un cambio de temporalidad del fondo y se entiende que la vigencia seguiría siendo la definida en la ley inicial (2029), por cuanto se considera que incluyendo los temas propuestos en el Proyecto de Ley No. 479 de 2024C y 075 de 2024S se adicionan recursos y se subsanan temas estructurales de fondeo y metodología, que permitirían revisar con posterioridad la real necesidad de ampliación de la vigencia. A la fecha faltan 5 años para que se cumpla dicho plazo y coincidimos en la visión de que a 2029 probablemente de continuar con la forma en que está administrado el fondo y el comportamiento

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:16-05:00 - Pagina 4 de 27

y variación de los pasivos constantemente, no estaría cumplida la meta de cubrimiento y deberá generarse una nueva regla con un nuevo límite de tiempo; por lo anterior incluimos el PARÁGRAFO 3 que cita "*Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, el FONPET deberá realizar cada 3 años un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, la cual deberá ser presentada ante el Comité Directivo del Fondo para su aprobación.*" Lo anterior busca no definir un límite demasiado extenso o sin fundamento técnico y que se no diluyan los beneficios de la norma propuesta y la importancia de ajustar fuentes y procedimientos previo a una nueva definición de fecha. Dicho análisis propuesto cada 3 años permitirá ver la necesidad de ampliación de fecha posterior al análisis técnico respectivo con los ajustes requeridos en el proyecto de ley.

c) Considera la FND que este estudio, es totalmente necesario y procedente empezar a hacerlo de manera juiciosa, integral y periódica y si debe estar incluido de manera expresa en la ley por cuanto establece no sólo la obligación de hacerlo por parte del FONPET sino de socializarlo y presentarlo para aprobación de las entidades territoriales por medio del comité directivo del FONPET. El MCHP señala que se realiza en cada vigencia, sin embargo, no se comunica a las entidades territoriales dicho análisis, como tampoco cual es la metodología para realizarlos. Es necesario entonces poner en conocimiento de las entidades territoriales los análisis respectivos que se realizan al interior del FONPET para definir cualquier cambio de metodología o reforma técnica o legal que sea necesario en pro del saneamiento pensional de las entidades territoriales, esto fundamentado en que afecta considerablemente las finanzas de las entidades territoriales. A diferencia de lo expuesto por el Ministerio, consideramos desde la FND que una comunicación posterior a la toma de muchas decisiones y criterios únicos de la nación resultante y cambios normativos en donde es poca o nula la consulta a las entidades no corresponde al alcance de la propuesta incluida en la reforma. La reforma plantea la necesidad de que este tipo de conversaciones técnicas sean llevadas al comité directivo del FONPET, lugar donde deben tener voz y voto las entidades territoriales y se den las discusiones técnicas.

2. Observaciones del MHCP al artículo 3° del proyecto de ley en estudio

a) ..."*se resalta que se están eliminando, entre otros, los recursos contemplados en los numerales 1, 2 y 6 del artículo original sin que se justifique la modificación de las fuentes y su impacto en el fondo, en especial por cuanto en la exposición de motivos no se hace referencia al respecto, y mucho menos se indica cuál es su impacto fiscal. Además, se eliminan las reglas vigentes consignadas en los numerales 3 y 5 y se incluyen dos numerales que constituyen por fuente de financiación los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías*".

b)..En lo que respecta a los recursos para el pago de los pasivos pensionales, incluidos en el presente proyecto, se destaca que el criterio de distribución contemplado en el numeral 1, antiguo numeral 4 en la ley 549 de 1999, ha resultado totalmente inoperante y nada funcional, al determinar el área donde se ubicaba la actividad principal de la empresa privatizada, por lo que fueron reemplazados por un único criterio de distribución, lo que de suyo implica que actualmente se determine por la existencia de pasivo pensional no cubierto (PPNC), siendo este establecido a través del inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1955 de 2019.

FND Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Página 5 de 27

c)...En el numeral 7 se incluye la obligación de asignar un porcentaje del Sistema General de Participaciones (SGP) al FONPET para cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores, no obstante, este rubro ya se encuentra dentro de la distribución anual realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP)5 y, en ese sentido, no es claro el objetivo de dicha modificación.

d)El numeral 8 consagra que el porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), de donde se desprende que se está replicando el contenido del artículo 122 de la Ley 2056 de 2020, por lo que ello únicamente generaría una duplicidad normativa.

e) Parágrafo 1 del artículo 3 le está asignando nuevas competencias al FONPET diferentes a su actual objeto y naturaleza, como serían la distribución de los recursos de Loto en Línea y de los recursos del Sistema General de Participaciones, competencias asumidas en la actualidad por Coljuegos y por el Departamento Nacional de Planeación, respectivamente. Adicionalmente, se resalta que los incisos 1 y 2 son contradictorios en lo que respecta a la distribución, toda vez que mientras en el primero se forman dos grupos para mejorar la distribución vertical entre departamentos y distritos y, otro entre municipios, en el segundo inciso, se impone un criterio lineal, que no permite distribución alguna entre entidades territoriales de diferentes niveles de gobierno, situación que naturalmente podría dificultar su aplicación.

f) ..."se llama la atención que, si su justificación es la compilación de las fuentes, no se estaría incluyendo la tercera más importante del Fondo, como lo es, el 10% de participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, establecida mediante el inciso primero del artículo 49 de la Ley 863 de 20037, por el cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001.

g) De igual forma, se resalta que el parágrafo 9 señala que en caso de extinguirse alguna de las fuentes, deberá ser sustituida por otra de igual o mayor recaudo de orden "constitucional, nacional o departamental", lo que de suyo implica que su consagración iría en contravía de lo consagrado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, por cuanto no se está indicando el costo fiscal que ello representaría y mucho menos cuál sería la fuente de ingreso adicional.

2.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

a) En función del análisis normativo que realizó la FND se encuentra que varias de las fuentes que financian el FONPET han sido eliminadas, derogadas o declaradas inexequibles. Por tal razón se incluye un análisis normativo donde se puede evidenciar por cada numeral del artículo 3 de la Ley 549 en su texto original, la propuesta del proyecto de reforma, las actualizaciones normativas por las cuales han tenido modificaciones los diferentes numerales y la respuesta que se tienen a las observaciones realizadas por el ministerio en su concepto a este artículo en particular (Ver ANEXO 1).

b) De igual manera se puede evidenciar en el siguiente cuadro los ingresos del FONPET de las últimas 5 vigencias, en las que varias fuentes no reportan ingresos desde el 2020. Lo que demuestra que no son todas las fuentes iniciales que se encuentran vigentes y por lo cual no incluirlas en el proyecto de reforma no requiere justificación y menos análisis de impacto.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-de9d0-53295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Página 6 de 27

Genera inquietud recibir las observaciones del MHCP, por lo que sería importante que precisaran si realizaron el estudio de impacto fiscal y la propuesta de sustitución de las fuentes que el Ministerio reporta como vigentes. Cabe recordar que, al expedir la Ley 617 de 2000, el artículo 3 derogó las fuentes No. 1, 2, 3 y 7 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999.

INGRESOS DEL FONPET						
FUENTE	2020	2021	2022	2023	2024	Total general
PRIVATIZACIONES	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
CAPITALIZACIONES	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
EXTINCION DE DOMINIO	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 9.279.421	$ 9.279.421
LOTO UNICO NACIONAL	$ 17.452.938.640	$ 13.540.026.934	$ 12.513.050.690	$ 8.439.445.130	$ 4.891.285.467	$ 56.836.746.861
LOTTO EN LINEA	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
SISTEMA GENERAL DE REGALIAS	$ 301.204.147.694	$ 101.694.814.740	$ 101.854.118.773	$ 195.556.725.113	$ 55.849.570.088	$ 756.159.376.408
SISTEMA GRAL PARTICIPACIONES	$ 0	$ 168.519.516.775	$ 779.066.195.551	$ 810.704.514.738	$ 3.726.898.718	$ 1.762.017.125.782
SGP LEY 863	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 260.801.692	$ 260.801.692
FONDO NACIONAL DE REGALIAS	$ 2.655.021	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 2.655.021
REGALIAS DIRECTAS Y COMPENSACIONES	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
SITUADO FISCAL	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
INGRESOS CTS LIBRE DESTINACION	$ 345.171.010.777	$ 222.979.493.749	$ 208.642.009.954	$ 103.735.669.158	$ 53.618.284.191	$ 934.146.467.829
IMPUESTO DE REGISTRO	$ 99.513.522.507	$ 59.473.943.038	$ 72.080.905.322	$ 49.722.620.083	$ 6.646.359.114	$ 287.437.350.064
VENTA ACCIONES Y/O ACTIVOS	$ 955.528.361	$ 9.000.000	$ 352.982.450	$ 330.605.967	$ 0	$ 1.648.116.778
COBRO CUOTAS PARTE PENSIONALES	$ 3.859.599.622	$ 13.737.976.214	$ 4.976.945.414	$ 5.412.624.948	$ 1.302.097.962	$ 29.289.244.160
REINTEGRO PAGO BONO PENSIONAL	$ 885.104.712	$ 670.605.939	$ 1.663.100.088	$ 1.346.383.876	$ 1.132.878.466	$ 5.698.073.081
Total, general	**$ 769.044.507.335**	**$ 580.625.377.389**	**$ 1.181.149.308.241**	**$ 1.175.248.589.013**	**$ 127.437.455.119**	**$ 3.833.505.237.097**

Fuente: Elaboración Propia SFT con base en información DP respondido a FND por MHCP en septiembre 2024. Información a junio 2024.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Página 7 de 27

c) y d) El objetivo de la modificación o inclusión del numeral 7 y 8 resulta totalmente necesario por cuanto, aunque el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y artículo 122 de la Ley 2056 de 2020 existen, no está explícitamente incluido en el artículo 2 de la norma que crea el FONPET y el ejercicio de reforma a la Ley 549 de 1999 incluyó también la compilación de fuentes del FONPET.

e) En función del Parágrafo 1 del artículo 3, esto aplicará únicamente a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y se ajustará en el articulado. Sin embargo, el parágrafo no tiene grandes modificaciones más allá de mantener únicamente los antiguos numerales 10 y 11 correspondientes a recursos de lotto único nacional y timbre nacional y excluir los antiguos numerales 5 y 6 correspondiente a recursos de Capitalizaciones y Extinción de Dominio los cuales como se indica también en el cuadro de análisis normativo se encuentran derogados. ¿Frente a los incisos 1 y 2 corresponden a los textos originales de la norma, la pregunta a hacer al MCHP es cómo lo está haciendo a la fecha si según su observación son contradictorios? Se debe solicitar al MCHP que proponga la redacción sin contradicciones.

f) Es esta la oportunidad para una compilación normativa de las fuentes del FONPET, por lo que se buscará el ajuste al articulado propuesto en donde se incluya el 10% de participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, sin embargo, se debe aclarar que dicha fuente no se encontraba en la norma original y como no es una fuente de orden territorial no fue tan clara la identificación de la misma.

g) Analizando la normatividad aplicable a las fuentes de recursos del FONPET, es evidente la derogación de varias fuentes en cuyo caso lo reglamentado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no se ha aplicado a cabalidad donde se cita textualmente:..."Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional **o una reducción de ingresos**, deberá contener la correspondiente **fuente sustitutiva** por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público". Es preciso entonces consultarle al MCHP cuál fue la sustitución de fuentes que planteó o realizó a los numerales 2, 5 y 6 de la Ley 549 de 1999 que fueron derogados o las fuentes que se han extinto como el numeral 4. La idea de esta propuesta de reforma consiste entonces en la consolidación de todas las fuentes vigentes y tener claros los reales ingresos del FONPET, lo que permita garantizar los recursos del fondo en el tiempo para que no siga ocurriendo lo ya visto en el pasado donde fuentes sean derogadas sin la respectiva sustitución, o lo ocurrido con situado fiscal y regalías directas y compensación que, aunque cambió su denominación, los ingresos por dichas fuentes sean menores a los inicialmente definidos.

3. Observaciones del MHCP al artículo 4° del proyecto de ley en estudio

a) "se aclara que dicha información actualmente se encuentra reflejada y actualizada en el Sistema de Información del FONPET, toda vez que esta se actualiza anualmente y también se refleja en el Sistema de Información del FONPET para su consulta con usuario y contraseña que autoriza el representante legal de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de la remisión anual a cada entidad territorial mediante correo certificado, de manera que no se requiere de una nueva disposición legal para este propósito.

3.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

Firmado Electronicamente con AcSign
Acuerdo: 20250227-160432-defg02-55295479
2025-02-27 17:08:16-05:00 - Página 8 de 27

a) La propuesta definida en la reforma establece que la información "...deberá estar reflejada en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real..." por cuanto la comunicación del pasivo pensional a la fecha se envía una sola vez al año a cada entidad territorial, a unos tiempos muy tardíos y su actualización en el sistema de información del FONPET se produce incluso en tiempos posteriores al envío de la comunicación física. De igual manera no es una información que se actualice permanentemente mientras que la variación de ingresos y gastos de las entidades si es permanente y no se refleja de manera automática. Es indispensable que en cualquier momento de la vigencia una entidad territorial pueda conocer cómo se mueven sus aportes, gastos, retiros independientemente de que el pasivo se calcule anualmente. Adicionalmente vale la pena aclarar que en ningún caso el articulado propuesto establece que deba darse acceso a la información de manera pública por cuanto es información sensible y privada de cada entidad territorial.

4. Observaciones del MHCP al artículo 5° del proyecto de ley en estudio

a) ..."pretende modificar el artículo 5 de la Ley 549 de 1999 reduciendo el número de fuentes de recursos con los cuales el Gobierno nacional podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales".

4.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

a) No se consideraron algunas fuentes inicialmente incluidas, por lo que se buscará el ajuste al articulado mediante proposición. Sin embargo, cabe aclarar que, de las siete fuentes contempladas en la normativa original, solo cuatro siguen vigentes.

5. Observaciones del MHCP al artículo 7° del proyecto de ley en estudio

a) *Incluye nuevos miembros y otorga la posibilidad de que asistan delegados del nivel directivo en el Comité Directivo del Fondo, modificando el artículo 8 de la Ley 549 de 1999, además, de agregar nuevas funciones al Comité Directivo. Respecto de estas modificaciones, es importante resaltar que, los departamentos, distritos y municipios del país, a través de sus propios representantes legales, o sus delegados, hoy en día ya se encuentran representados dentro del Comité Directivo del FONPET y, en ese sentido, no se considera necesario indicar de forma expresa en la Ley la intervención de las Federaciones o Asociaciones de departamentos, distritos o municipios en el Comité. Con respecto, a las funciones que se agregan, en particular las establecidas en los numerales 5, 6 y 7 se estima que las mismas desbordan la naturaleza y finalidad del Comité Directivo.*

5.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

a) Uno de los principales objetivos de este proyecto de reforma consiste en que las entidades territoriales sean partícipes directas en la toma de decisiones del FONPET como coadministradores en temas estratégicos y procedimentales. Por este motivo se considera de suma importancia que para la toma de decisiones de manera participativa y articulada, que todos los tipos de entidades cuenten con el mismo número de representantes o delegados en el comité y adicionalmente, estos miembros cuenten con el apoyo técnico robusto brindado por las federaciones o asociaciones de entidades territoriales para que aun con los cambios de administraciones se

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo 20250227-160432-def902-50295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 9 de 27

pueda contar con trazabilidad en la toma de decisiones y se fundamenten propuestas técnicamente concebidas.

Frente a las funciones desbordadas que observa el MHCP, esta es la única instancia donde las entidades territoriales pueden influir en los temas relacionados con el fondo y conocer y aportar para el beneficio de éstas, por lo tanto, todas las decisiones que afecten significativamente las finanzas territoriales en relación al pasivo pensional deben ser parte de las funciones del comité directivo, como mínimo y entre ellas los temas relativos a reglamentación, procedimientos, planeación y metodologías. Entonces considera la FND que es momento de dejar de ser espectadores a ser protagonistas en las decisiones de las finanzas públicas territoriales.

6. Observaciones del MHCP al artículo 8° proyecto de ley en estudio

a) Respecto de esta modificación, se considera que, condicionar la aprobación y giros a las entidades territoriales, a la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puede confundir y diluir la intención establecida en la Ley 549 de 1999, para que no se vuelva a presentar una crisis pensional territorial como la ocasionada en la década de los años noventa.

6.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

a) El propósito de esta modificación no es otro que fortalecer la obligatoriedad de las mismas entidades territoriales y del mismo FONPET en el cumplimiento de los tiempos que se acuerden al interior del comité directivo para la presentación de información y todos los pasos necesarios anuales para el giro de recursos. Por cuanto actualmente aunque algunos tiempos de reportes, plataformas, circulares y desahorros se encuentran establecidas en comunicaciones, la realidad del día a día es que las plataformas no se abren a tiempo, la información del cubrimiento que se espera se publique después del 30 de mayo del año, se está acostumbrando a enviarse en los últimos meses de cada vigencia, los recursos se están girando incluso en la siguiente vigencia a su necesidad como pasa con los recursos de excedentes o los recursos de nóminas de pensionados que son necesarios desde el inicio de las vigencias llegan finalizando el año lo cual pone en reales problemas de caja a las entidades territoriales, más aún, cuando el FONPET fue creado para cubrir los pasivos pensionales y no tendrían las entidades que buscar otras fuentes para cubrir problemas que ya por su naturaleza están fondeados. Pareciera que la interpretación del MHCP sobre el ajuste al artículo 16 no es clara o está siendo comprendida de manera diferente a su objetivo principal.

7. Observaciones del MHCP al artículo 11° del proyecto de ley en estudio

a) Respecto de esta propuesta, no es clara la necesidad de esta inclusión, toda vez que el artículo recoge parte de lo dispuesto anualmente en las leyes del Presupuesto General de Nación, que faculta a las entidades territoriales para que sean quienes decidan si autorizan o no el giro de recursos del FONPET al FOMAG, para amortizar la deuda pensional. En cualquier caso, se resalta que dicho mecanismo no ha dado buenos resultados en el pasado, en la medida que las entidades territoriales simplemente no autorizaban el pago de dicho pasivo pensional y, por ende, resultaba inoperante. Además, la propuesta normativa faculta a las entidades territoriales para sean quienes autoricen al Ministerio de Hacienda y Crédito público para trasladar recursos excedentes del sector

FND Firmado Electrónicamente con AZSign Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479 2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 10 de 27

Propósito General del FONPET para cubrir faltantes del sector Educación, cuando no se tengan los recursos suficientes para atender dicho sector. Esta propuesta resulta inconveniente por desconocer radicalmente el principio de integralidad del pasivo pensional, que refiere el artículo 1 de la Ley 549 de 1999, puesto que las entidades territoriales pueden preferir solicitar el retiro de los recursos excedentes del sector Propósito General del FONPET, sector que goza de las fuentes más significativas y dinámicas, a costa de no cubrir los faltantes de los sectores Salud y Educación. A su turno y podría resultar inconstitucional en tanto podría implicar darles a las reservas pensionales una destinación diferente al pago del pasivo pensional, contraviniendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política.

7.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

a) Efectivamente uno de los objetivos de este nuevo artículo consiste en incluir definitivamente en la ley un artículo que viene siendo aprobado anualmente en las diferentes leyes de presupuesto sobre los giros directos del FONPET al FOMAG con el riesgo de que pueda ser modificado en cada discusión de la ley de presupuesto por diferentes motivos.

Considera la FND, que este traslado automático para el pago de una obligación que no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, deja expuestas a las entidades a merced de cobros del FOMAG, sin el adecuado proceso de determinación, verificación y depuración del pasivo pensional, sumado al inconformismo por parte de las entidades territoriales por la atención y servicio que da el FOMAG frente a todas las objeciones presentadas el cual es totalmente infructuoso, no se cuenta con un proceso de entendimiento, retroalimentación y depuración definido, no se conoce el cálculo actuarial del pasivo pensional de los departamentos con suficiente tiempo. Adicionalmente, en algunos casos, esto ha implicado que los valores trasladados al FOMAG por la situación de no verificación han originado mayores pagos a lo realmente adeudado por las entidades, lo que resulta en un no entendimiento de la metodología usada, y la no atención o respuesta a las objeciones presentadas por las entidades. Es por ello que vemos necesario modificar el artículo previsto de forma tal que, los departamentos tengan la facultad de llevar a cabo las validaciones que se requieren para aprobar el traslado de los recursos que se realizan del FONPET al FOMAG, para ser aplicados a la deuda por pasivo pensional corriente. Por lo que, es necesario que el FOMAG realice un proceso preferiblemente por medio de un aplicativo, donde sea de conocimiento de las entidades, que indique qué variables se incluye en su pasivo, los criterios y la posibilidad específica de hacer las depuraciones o ajustes requeridos a criterio de las entidades, como sí ocurre con el pasivo del sector propósito general por medio del aplicativo Pasivocol.

Entonces condicionar los giros a la aceptación de las entidades implicaría que se llegue a explicaciones concretas y procesos de atención o mesas de trabajo realmente productivas. La efectividad o prontitud de estas aprobaciones estaría condicionada a la calidad de atención y servicio que brinde el FOMAG a cada una de las entidades territoriales. El principio de integralidad no se ve afectado, por cuanto no se establece que se pueda disponer del recurso, solamente que no sea girado sin el justo consentimiento de la entidad territorial.

8. Observaciones del MHCP al artículo 12° del proyecto de ley en estudio

a) Respecto de esta propuesta, se considera que la realización de giros sin tener en cuenta requisito habilitante alguno es grave para la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones en el tiempo.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 11 de 27

Adicional a esto, dado que, de acuerdo con el procedimiento establecido, la entidad territorial debe "registrar la emisión en el sistema de la OBP", pues si esto no se efectúa, la Administradora de Pensiones no puede ingresar en el referido sistema la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono con cargo a los recursos que la entidad territorial tiene en el FONPET. A su vez, esta disposición desconoce el registro presupuestal que deben realizar las entidades territoriales a partir de las operaciones de pago de estas obligaciones pensionales.

b) Aunado a lo anterior, dentro del artículo se indica que, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta, medida con la cual se agotarían rápidamente las reservas pensionales en el FONPET y, las entidades territoriales, principalmente los departamentos y los distritos, volverían a presionar al Gobierno Nacional para que se les financie con recursos de la Nación el pago de sus mesadas pensionales, tal como ocurrió en los años noventa y que, consecuencialmente, generó la expedición de la ley 549 de 1999, por lo que, se itera, se diluiría el objetivo principal de dicha ley.

c) De otra parte, el inciso tercero de este artículo pretende que las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente utilicen como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del FONPET que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia. Esta habilitación equivale a otorgar una destinación distinta a los recursos pensionales, lo que podría correr un riesgo de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 48 de la Constitución Política.

d) Igualmente, en el artículo nuevo se pretende imponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el giro de los recursos del pago de la nómina de pensionados a las entidades territoriales durante el primer semestre del año, sin embargo, no tiene en cuenta que la determinación y aprobación de la relación de pensionados depende precisamente de la gestión realizada por la entidad territorial, lo que desconoce el tiempo necesario para actualizar el cálculo actuarial del pasivo pensional a 31 de mayo de cada vigencia, disminuyendo el monto de recursos a girar a las entidades territoriales por este concepto y, además, omite que las entidades territoriales deben dar cumplimiento de las normas vigentes expresadas en los requisitos habilitantes.

8.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

a) Se debe ser puntual en que la propuesta no establece el no cumplimiento de los requisitos habilitantes como lo señala el MHCP. Solamente plantea la posibilidad que la entidad territorial no requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Al permitir que las entidades territoriales puedan acceder a estos recursos del FONPET cumpliendo únicamente con el ahorro establecido en la norma, y generando un plan de trabajo entre las Administradoras de pensiones y las entidades territoriales, se permitirá que la deuda que se esté presentando a la fecha sé pague y así contar con recursos para los bonos que se causan posteriormente; de igual manera reducir los documentos que conllevan pedir el pago con recursos del FONPET, evitará que se continúen presentando incumplimientos en las Administradoras de pensiones que ocasionan demoras en el reconocimiento de las pensiones de los afiliados.

FND Firmado Electrónicamente con AZSign Acuerdo 20250227-160432-def902-59295479 2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 12 de 27

b) El objetivo principal del FONPET es contar con los recursos necesarios para la financiación del pasivo pensional, y las nóminas de pensionados son la primera obligación pensional que deben cumplir anualmente las entidades territoriales. Estos son unos recursos importantes que las entidades requieren del FONPET y que se entiende que están soportados con estos mismos recursos como fuente principal para el pago de obligaciones pensionales. El cubrir el 100% de las nóminas de pensionados garantizaría que se cumple con el propósito por el cual fue creado el FONPET y si significara para las entidades la tranquilidad de usar el dinero ahorrado para lo cual fue definido. El propósito del FONPET no es generar desahorro de excedentes sino poder usar los recursos para pagar todas las obligaciones recurrentes relacionadas con obligaciones pensionales. Entonces si no se le está brindando la opción a las entidades que usen los recursos para lo que es, queda en duda el real objetivo del fondo.

c) Considera la FND que no aplica la inconstitucionalidad que comenta el MHCP al no constituirse en un cambio de fuente o destinación distinta legal a la fuente sino una sustitución de fuentes. Lo que pretende este inciso es legalizar un procedimiento u operación de caja que ha venido operando a la fecha y las entidades territoriales vienen aplicando como un préstamo de tesorería o caja, cuyo destino es el pago de nómina de pensionados y se usa el recurso girado por el FONPET para reponer un préstamo. Se precisa que estos recursos son de caja y no de presupuesto en cuyo caso sí se estaría cambiando la destinación de los recursos, pero una sustitución de fuentes es un proceso de tesorería el cual tiene concepto[2] favorable del MHCP. Esta situación se presenta debido a que las entidades territoriales han tenido que acudir a esta figura ya que el MHCP ha venido haciendo los giros de mesadas pensionales terminando la vigencia, lo que ha llevado a las entidades a recurrir a recursos propios para financiar estas obligaciones.

d) Aunque el MHCP explica que la aprobación de las mesadas depende de los tiempos de las entidades territoriales, la realidad es que las entidades territoriales una vez abierta la plataforma Pasivocol ya pueden actualizar mesadas de la vigencia corriente y enviar la relación de pensionados al Ministerio para su aprobación. Es preciso indicar que, abierta la plataforma Pasivocol en el primer trimestre del año como se propone en la norma, seguramente a 30 de mayo ya muchas entidades tienen esta aprobación y proceso adelantado. La problemática se resume en que el MHCP ha venido retrasando la apertura de portales para la aprobación y radicación de las nóminas y requisitos habilitantes. El Ministerio justifica la imposibilidad de pago dentro del tiempo propuesto en los tiempos de estimación del pasivo pensional y carta de cobertura, lo cual como él mismo indica, debería estar listo a 31 de mayo de la vigencia. Esto significa que en el escenario correcto a más tardar 30 de junio de cada vigencia podría haberse adelantado no sólo la generación y envió de las cartas de cobertura, sino la autorización y pago de mesadas pensionales. Contrario a lo indicado por el MHCP, la propuesta no establece que las entidades territoriales no deban dar cumplimiento de las normas vigentes expresadas en los requisitos habilitantes, y estos requisitos claramente también pueden ser adelantados antes del 31 de mayo. Es decir, todo el proceso de actualización, presupuestación y aprobación y cargue de requisitos debería estar listo antes de dicha fecha (31 de mayo), solo esperando la generación del nuevo nivel de cubrimiento del pasivo pensional en el mes de mayo y los giros fácilmente podrían darse en el primer semestre del año.

[2] Concepto3-2019-014131 del expediente 12251/2019/MEM- MHCP

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 13 de 27

Ahora, este requisito de generación de carta de cobertura del pasivo pensional quedaría desvirtuado si existe la opción del pago de mesadas al 100% que propone este artículo en su inciso segundo, por cuanto el giro no dependería de un porcentaje de cubrimiento.

9. Observaciones del MHCP al artículo 14° del proyecto de ley en estudio.

a) A este respecto, se considera que el objetivo de la propuesta es modificar las condiciones originalmente pactadas en el marco del Decreto Legislativo 444 de 2020 y, en ese sentido, el establecimiento de condiciones diferentes a las pactadas al momento del desembolso implicaría un cambio jurídico intempestivo, gravoso e injustificado en detrimento de la Nación, vulnerando los principios de sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica consagrados en la constitución.

b) Alterar las condiciones financieras tendría un impacto significativo en el servicio de deuda y en las proyecciones fiscales de mediano plazo del Gobierno Nacional Central, generando inestabilidad en los compromisos presupuestales previamente establecidos. Las condiciones que proyectan efectuar de forma más gravosa y retroactiva para la Nación, y la concentración de obligaciones de pago entre 2025 y 2029, aumentaría la presión fiscal de forma abrupta e injustificada en más de cuatrocientos mil millones de pesos (COP$400.000.000.000) sin tener en cuenta los intereses que se generen entre el 2025 al 2029, lo cual implicaría una vulneración al principio de sostenibilidad fiscal que trata el artículo 334 de la Constitución Política.

c) Adicionalmente, el aparte propuesto en el proyecto que dice "En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del FONPET y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación", debe ponerse de presente que los préstamos ya contemplan la posibilidad de que la Nación pueda pagar anticipado total o parcialmente el monto adeudado cuando el FONPET requiera de recursos para garantizar su operación, en los términos dispuestos por el artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020, luego no se encuentra conveniente esta propuesta normativa.

d) En cuanto al siguiente texto: "(...) y de las leyes de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones de todas las vigencias fiscales (...)", este se considera impreciso, ya que no existen préstamos del FONPET a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuados bajo dichas disposiciones legales, salvo en circunstancias excepcionales como las establecidas en el Decreto 444 de 2020. Es preciso recordar que el FONPET no tiene como propósito actuar como entidad crediticia, sino garantizar los pasivos pensionales de las entidades territoriales.

e) Respecto del segundo inciso, que contempla la posibilidad de realizar compensaciones de obligaciones entre diferentes entidades, en relación con las obligaciones de la Nación con el FONPET derivadas del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020, se resalta que la naturaleza jurídica de las obligaciones y de las partes en cuestión es diferente, siendo un impedimento para la procedencia de una compensación legal. En efecto, el préstamo realizado por el FONPET a la Nación fue destinado exclusivamente a atender obligaciones del FOME, correspondiendo a una naturaleza diferente a los demás compromisos a las entidades territoriales. Adicionalmente, los recursos desembolsados a la Nación corresponden a una universalidad del FONPET, sin una asignación específica a las entidades territoriales que aportan al fondo, lo que imposibilita determinar participaciones individuales. De igual forma, este inciso trata de manera uniforme a

Firmado Electronicamente con AZSign
Acepto: 20250227-160432-de902-59295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Página 14 de 27

todas las entidades territoriales, desconociendo las diferencias en su capacidad fiscal y sus obligaciones con el FOMAG, así como los compromisos que tienen con el FONPET; sin que se presente alguna metodología administrativa que haga viable su implementación.

9.1. Observaciones o aclaraciones de la FND

a) La inclusión del artículo 14 nace de la necesidad de las entidades territoriales de contar con dichos recursos prestados a la nación en calidad de activo en FONPET. El MHCP explica que los recursos están reconocidos y registrados como deuda pública del Gobierno Nacional Central y está previsto que su pago sea atendido con el rubro del servicio de la deuda, sin embargo, dichos recursos no se están teniendo en cuenta en la contabilización de recursos de cada entidad territorial, los cuales podrían ser considerados recursos o activos para todos los cálculos relativos al FONPET. Asimismo, son recursos considerables los cuales serían devueltos a los territorios en plazos incluso superiores al límite de tiempo de vida actual que tiene planteado el FONPET (2029), y sin ningún tipo de rendimiento financiero que por lo menos incorpore la corrección monetaria de tener unos recursos prestados a 10 años que podrían los territorios usar para el cubrimiento del pasivo pensional. A la fecha (3 años posteriores) estos recursos no han sido empezados a amortizar y no se conoce un plan de pagos en el corto plazo, lo que da la posibilidad que se devuelvan al finalizar los 10 años, cuando se entiende terminada la vigencia del FONPET, y sin ningún tipo de retribución financiera incluida, escenario que pone en la peor posición a los territorios que podrían contar con dichos recursos para sus obligaciones pensionales, como es el caso de las mesadas al 100% explicado en un aparte anterior.

Ahora, el Decreto Legislativo 444 de 2020 contempla entre sus consideraciones varios elementos de valor que es pertinente recordar y que no corresponden a las condiciones actuales del FONPET como son:

- *A diciembre de 2019, el FONPET tiene acumulados los recursos necesarios para el cubrimiento del 80% del pasivo pensional de las entidades territoriales, recursos con los cuales es posible dar cumplimiento, anualmente, al pago de las pensiones de jubilación, los bonos pensionales y las cuotas partes pensionales a cargo de cada una de las entidades territoriales, como mínimo por los siguientes 20 años.*

- *Recursos que la Nación pagará al FONPET en un plazo que no afecte ni amenace su flujo de pagos. En todo caso, se deberán mantener en el FONPET los recursos necesarios para garantizar su operación.*

A corte de información entregada en diciembre 2024[3] por FONPET, solo el 57%. del pasivo pensional se encuentra cubierto, escenario muy distinto a lo registrado en 2019, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del FONPET para que las entidades cubran sus obligaciones básicas como mesadas pensionales; la devolución de dichos recursos como está planteada en la norma, si está afectando el flujo de pagos a las entidades. Ahora, cuando una entidad territorial presenta atraso en los aportes al FONPET, esta entidad es bloqueada para usar los recursos en sus obligaciones pensionales, situación que, en función de la obligación del gobierno nacional con el FONPET, no maneja la misma discrecionalidad, por lo tanto, es necesario establecer unas condiciones más favorables para los territorios.

[3] Datos MHCP- FONPET. COMITÉ DIRECTIVO FONPET. Sesión IV – 18 de diciembre de 2024

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Página 15 de 27

Entonces en este entendido, si, se pretende renegociar condiciones desfavorables para las entidades territoriales que tienen derecho a contar con esos recursos como activo, a tener una compensación financiera por el préstamo a la nación y a que sean devueltos los dineros a la mayor brevedad posible, condiciones más que justas y necesarias.

b y d) Si bien es cierto que esta situación genera un costo fiscal para la Nación, también es cierto que ha generado un costo fiscal para las entidades territoriales, Los recursos del FOME fueron tomados de las cuentas de las entidades territoriales, y los recursos del SGP no han sido girados, lo primero implica no tener el saldo en cuenta y no generar rendimientos financieros que alimentan el Fondo, y lo segundo no están sumando en su saldo en cuenta, lo que implica un menor porcentaje de cubrimiento de su pasivo pensional, lo que genera para las entidades territoriales, menor giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados, menor porcentaje de aplicación del modelo de administración financiera MAF, menor giro de recursos por excedentes para algunas entidades territoriales. Las entidades territoriales cuentan con escasos recursos para el cumplimiento de todas sus obligaciones, por lo que se hace urgente establecer unas reglas claras de parte de la Nación hacia las entidades territoriales, que les permitan mejorar su porcentaje de cubrimiento del pasivo pensional, logrando la meta de acuerdo a lo establecido en la Ley 549 de 1999.

c) Según la observación del MHCP es posible entonces que a falta de recursos para cubrir el FONPET pueda pagarse anticipadamente cuando sea requerido, por lo tanto, consideran los departamentos que es el momento para que se abone a los recursos de las entidades de manera programada y en un corto plazo que no diluya las obligaciones de la nación frente a sus acreencias con los territorios y es necesario entonces incluirlo en esta compilación normativa propuesta por medio de esta reforma.

e) La restricción de la naturaleza jurídica de los recursos frente a las obligaciones según la ley, no fue impedimento para la expedición del Decreto Legislativo 444 de 2020, pero si se considera un motivo para que las entidades puedan contar con dichos recursos para suplir en forma de compensación o cruce de cuentas las "obligaciones pensionales" que tienen con los diferentes acreedores como FOMAG, las administradoras de pensiones públicas o deudas de aportes territoriales al FONPET que si se consideran obligaciones pensionales y para lo cual se usan los recurso del FONPET. Considera la FND que dada las necesidades de cubrir saldos y contando con un recurso en el activo podría usarse la figura propuesta para alivianar la presión financiera a la que están sometidas las entidades territoriales. Ahora, mientras que la norma posibilite la opción de este cruce de cuentas, sería función del comité directivo del FONPET y de las entidades territoriales presentar una propuesta técnicamente fundamentada para que pudiera realizarse esta figura. Sin embargo, podría sugerirse que el Ministerio realice contablemente una "causación de la deuda", en donde defina los montos a distribuir por cada vigencia de los recursos prestados en las respectivas entidades territoriales a manera de ingresos y estos saldos sean tenidos en cuenta como activo para saldar las obligaciones con los diferentes acreedores señalados como también los valores de aportes para definir los porcentajes de cobertura.

Sin embargo, considerando que la Nación programó un plan de pagos, el cual las entidades territoriales desconocen, solicitamos la causación de la deuda en las cuentas individuales de las entidades territoriales, de manera que se refleje el valor real y se ajusten las coberturas,

Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Página 16 de 27

generando una cuenta por pagar para la Nación y una cuenta por cobrar para las entidades territoriales.

Esperamos haber dado las justificaciones técnicas suficientes y los aportes necesarios que sirvan de criterio para fortalecer los elementos de discusión al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara 075 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales"*.

Agradecemos su disposición para atender las necesidades de los departamentos y reiteramos nuestro compromiso de contribuir al fortalecimiento de las iniciativas legislativas en beneficio y desarrollo de nuestras regiones.

El equipo de la FND queda a su disposición para responder cualquier inquietud que pueda surgir. Para tal fin, puede contactar a Silvia Forero jefe de Asuntos Legislativos al correo electrónico silvia.forero@fnd.org.co , asuntos.legislativos@fnd.org.co y/o al celular 3112636706.

Cordialmente,

DAVID JARAMILLO BOTERO
Subdirector de Gobierno y Regiones

Elaboró: Fanny Echeverria - Contratista
Revisó: Bonnie Rodríguez – Contratista
Revisó: Silvia Forero- Jefe de Asuntos Legislativos
Aprobó: Natalia Figueroa – Jefe de Finanzas Territoriales

Anexo: Anexo 1. Análisis normativo de ajustes al artículo 2 del proyecto de ley. Recursos para el pago de los pasivos pensionales

Con copia:
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández – Coordinador Ponente
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera - Coordinador Ponente
H.R. Óscar Darío Pérez Pineda – Ponente
H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett –Ponente
H.R. Juliana Aray Franco –Ponente
H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza –Ponente
H.R. Christian Garcés –Ponente
H.R. Carlos Arturo Vallejo Beltrán- Ponente

Nota: Las firmas electrónicas de este documento se encuentran en la siguiente página

FND
Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59285479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 18 de 27

ANEXO 1

NO	TIPO DE FUENTE	FUENTE	LEY 549 ORIGINAL	AJUSTES EN PROYECTO DE LEY	ACTUALIZACIONES NORMATIVAS	RTA OBSERVACIONES MHCP
	ART 2. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:					
1	CONSTITUCIONALES	SITUADO FISCAL. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES LEY 549 NO. 01 ART 2	1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.	SE ELIMINA POR ESTAR DEROGADO	DEROGADO POR ART 3 DE 617 DE 2000. Decreto 955 de 2000 fue declarado inexequible. Sustituido por el Sistema general de participaciones.	Ministerio señala que se están excluyendo sin justificación. Pero los recursos de estas fuentes están derogados. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0549_1999.html
2	CONSTITUCIONALES	INCREMENTO A ICN. LEY 549 NO. 02 ART 2	2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.	SE ELIMINA POR ESTAR DEROGADO	DEROGADO POR ART 3 DE 617 DE 2000. Decreto 955 de 2000 fue declarado inexequible.	Ministerio señala que se están excluyendo sin justificación. Pero los recursos de estas fuentes están derogados. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0549_1999.html
3	CONSTITUCIONALES	FONDO NACIONAL DE REGALIAS. LEY 549 NO. 03 ART 2	3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.	SE ELIMINA POR ESTAR DEROGADO	DEROGADO POR ART 3 DE 617 DE 2000. Decreto 955 de 2000 fue declarado inexequible. Modificado por el acto legislativo 05 de 2011. Y luego MODIFICADO art. 1 EL ACTO	Ministerio señala que se eliminan las reglas vigentes consignadas en los numerales 3 y 5. Pero los artículos están derogados por lo tanto las reglas no aplican. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0549_1999.html

FND
Firmado Electronicamente con AZS.gn
Acuerdo: 20250227-160432-de8902-59295479
2025-03-27T17:08:19-05:00 - Página 19 de 27

					LEGISLATIVO 05 DE 2019. Se establece un % (50% del remanente para fonpet y 50% para ahorro para estabilización) No establece % claro.	
4	NACIONAL	PRIVATIZACIONES NACIONALES. LEY 549 NO. 04 ART 2	4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE. - No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores y apartes declarados EXEQUIBLES	El ministerio establece que se cambió el criterio de distribución y fueron reemplazados por un único criterio de distribución, lo que implica que actualmente se determine por la existencia de pasivo pensional no cubierto (PPNC), siendo este establecido a través del inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, la normatividad no establece dichos criterios en la normativa señalada.
5	NACIONAL	CAPITALIZACIONES . LEY 549 NO. 05 ART 2	5. Un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación a título de capitalización, en los términos del artículo 132 del Plan Nacional de Desarrollo. De igual forma se incluirá un equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de esta ley. Estos recursos se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera: a) Cuando se trate de capitalizaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 508 de 1999, se distribuirá entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres	SE ELIMINA POR ESTAR DEROGADO	Numeral derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.	Ministerio señala que se eliminan las reglas vigentes consignadas en los numerales 3 y 5. Pero los artículos están derogados por lo tanto las reglas no aplican.

FND
Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 20 de 27

			vigencias fiscalés posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; b) Cuando se trate de capitalizaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 508, se distribuirán entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales siguientes a la capitalización			
6	NACIONAL	EXTINCION DE DOMINIO. LEY 549 NO. 06 ART 2	6. A partir del 1º de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.	SE ELIMINA POR ESTAR DEROGADO	Derogados de acuerdo no solo a los consagrados por la ley general (arts. 71 y 72 del Código Civil), sino en particular el previsto por el artículo 22 de la ley 793 de 2002.	Ministerio manifiesta que se están excluyendo sin justificación. Pero los recursos de estas fuentes están derogados.
7	TERRITORIALES	VENTA DE ACTIVOS. LEY 549 NO. 7 ART 2	7. A partir del 1º de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	EXCEQUIBLES	SIN OBSERVACION
8	TERRITORIALES	IMPUESTO DE REGISTRO. LEY 549 NO. 8 ART 2	8. A partir del 1º de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	EXCEQUIBLES	SIN OBSERVACION
9	TERRITORIALES	ICL. LEY 549 NO. 9 ART 2	9. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	EXCEQUIBLES	SIN OBSERVACION
10	NACIONAL	LOTTO UNICO NACIONAL. LEY 549 NO. 10 ART 2	10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE	SIN OBSERVACION

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def932-59295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Pagina 21 de 27

			financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.			
11	NACIONAL	IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. LEY 549 NO. 11 ART 2	11. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE	SIN OBSERVACION
12	PARAGRAFO 1. CRITERIOS DE DISTRIBUCION. CAPITALIZACIONES, EXTINCION DE DOMINIO, LOTTO NAL Y TIMBRE NAL.		Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política. Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.	SE AJUSTA DEJANDO SOLO LAS FUENTES EXISTENTES Y SEÑALADAS ANTERIORMENTE	Numeral 5 derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007. Numeral 6 derogado por el artículo 22 de la ley 793 de 2002.Pero el parágrafo está vigente.	Ministerio señala que le asignan nuevas funciones al Fonpet, sin embargo, los criterios siguen aplicando para recurso de lotto único nacional y timbre nacional. Se excluyeron los numerales derogados.
13	PARAGRAFO 2. IMPUESTO DE REGISTRO		Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE	SIN OBSERVACION
14	PARAGRAFO 3. RECLAMENTACION RECURSOS NACIONALES		Parágrafo 3°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias	SIN MODIFICACION.	ESTA VIGENTE. - No derogado	El ministerio manifiesta que dicha disposición fue derogada tácitamente por el artículo 199 de la ley

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-daf902-59295479
2025-08-27T17:08:10-05:00 - Página 22 de 27

		constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley	SE MANTIENE	expresamente por planes de desarrollo posteriores y apartes declarados EXEQUIBLES	1955 de 2019. Sin embargo, la normatividad no establece esta derogatoria en la normativa señalada.
15	**PARAGRAFO 4.** OTRAS RESERVAS	Parágrafo 4°. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE	SIN OBSERVACION
16	**PARAGRAFO 5.** AFILIACION DOCENTES	Parágrafo 5°. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE	SIN OBSERVACION
17	**PARAGRAFO 6.** MESADAS ATRASADAS	Parágrafo 6°. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE	SIN OBSERVACION
18	**PARAGRAFO 7.** LEY DE PRESUPUESTO 2000	Parágrafo 7°. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente: El 10% del producto de la venta del	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE. - No derogado expresamente por planes de desarrollo	El ministerio expresa que es una disposición que no se encuentra vigente, resultando inoperante dicha previsión. Se procederá a corregir en el ajuste al articulado.

FND
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902e9295479
2025-02-27T17:08:10-05:00 - Página 23 de 27

		interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así: Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.		posteriores y apartes declarados EXEQUIBLES	
18	**PARAGRAFO 8.** MODELO DE ADMINISTRACION FINANCIERA	Parágrafo 8°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo. Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley.	SIN MODIFICACION. SE MANTIENE	ESTA VIGENTE	SIN OBSERVACION

Firmado Electronicamente con AzSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Página 25 de 27

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2025001094

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
Estado: Finalizado

Creación: 2025-02-27 16:04:32
Finalización: 2025-02-27 17:08:08

Escanee el código para verificación

Aprobación: Jefe de Finanzas Territoriales

NATALIA FIGUEROA
52022423
natalia.figueroa@fnd.org.co
JEFE DE FINANZAS TERRITORIALES
FND

Revisión: Jefe de Asuntos Legislativos

Silvia Forero Castañeda
1020750057
silvia.forero@fnd.org.co
Jefe de Asuntos Legislativos
Federación Nacional de Departamentos

Revisión: Contratista SFT

BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGER
49718653
bonnie.rodriguez@fnd.org.co
Asesor Asesor SFT
FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

Elaboración: Contratista SFT

FANNY ESTHER ECHEVERRIA
52715440
fanny.echeverria@fnd.org.co
CONTRATISTA
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Pagina 26 de 27

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2025001094

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479 | Creación: 2025-02-27 16:04:32

Estado: Finalizado | Finalización: 2025-02-27 17:08:08

Escanee el código para verificación

Firma: Subdirector de Gobierno y Regiones

David Jaramillo Botero
1136882479
david.jaramillo@fnd.org.co
Subdirector de Gobierno y Regiones
FND

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479
2025-02-27 17:08:10-05:00 - Página 27 de 27

REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2025001094

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250227-160432-def902-59295479

Creación: 2025-02-27 16:04:32

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-02-27 17:08:08

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	FANNY ESTHER ECHEVERRIA fanny.echeverria@fnd.org.co CONTRATISTA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2025-02-27 16:04:33 Lec.: 2025-02-27 16:06:37 Res.: 2025-02-27 16:09:25 IP Res.: 186.154.250.97
Revisión	BONNIE CAROLINA RODRÍGUEZ HAMBURGER bonnie.rodriguez@fnd.org.co Asesor Asesor SFT FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2025-02-27 16:09:25 Lec.: 2025-02-27 16:09:45 Res.: 2025-02-27 16:28:21 IP Res.: 104.28.92.49
Revisión	Silvia Forero Castañeda silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2025-02-27 16:28:21 Lec.: 2025-02-27 16:59:19 Res.: 2025-02-27 16:59:46 IP Res.: 181.204.226.42
Aprobación	NATALIA FIGUEROA natalia.figueroa@fnd.org.co JEFE DE FINANZAS TERRITORIALES FND	Aprobado	Env.: 2025-02-27 16:59:46 Lec.: 2025-02-27 16:59:58 Res.: 2025-02-27 17:01:45 IP Res.: 186.31.151.140
Firma	David Jaramillo Botero david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones FND	Aprobado	Env.: 2025-02-27 17:01:45 Lec.: 2025-02-27 17:04:25 Res.: 2025-02-27 17:08:08 IP Res.: 172.225.238.99

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Observaciones a los comentarios del MHCP del PL 075 de 2024S y 479 de 2024C FONPET

1 mensaje

Jefatura de Asuntos Legislativos <asuntos.legislativos@fnd.org.co> 27 de febrero de 2025, 5:25 p.m.
Para: kelyn.gonzalez@camara.gov.co, comision.tercera@camara.gov.co, "wilmer.castellanos@camara.gov.co" <wilmer.castellanos@camara.gov.co>, "alvaro.monedero@camara.gov.co" <alvaro.monedero@camara.gov.co>, "wadith.manzur@camara.gov.co" <wadith.manzur@camara.gov.co>, "oscar.perez@camara.gov.co" <oscar.perez@camara.gov.co>, "wilmer.carrillo@camara.gov.co" <wilmer.carrillo@camara.gov.co>, "christian.garces@camara.gov.co" <christian.garces@camara.gov.co>, "juliana.aray@camara.gov.co" <juliana.aray@camara.gov.co>, "carlos.vallejo@camara.gov.co" <carlos.vallejo@camara.gov.co>
CC: Silvia Lucia Forero Castaneda <silvia.forero@fnd.org.co>

Presidenta
KELYN GONZÁLEZ DUARTE
Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Secretaria

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, la Federación Nacional de Departamentos (FND) es la entidad que integra y articula los departamentos con el Gobierno nacional, el sector privado, organismos internacionales, academia y demás actores claves, con el propósito de fortalecer el desarrollo territorial. En virtud de este objetivo misional respetuosamente se pone a consideración del Honorable Congreso de la República las observaciones a los comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), emitidos el 30 de enero de 2025, sobre el texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara 075 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales"*.

Agradecemos su disposición para atender las necesidades de los departamentos y reiteramos nuestro compromiso de contribuir al fortalecimiento de las iniciativas legislativas en beneficio y desarrollo de nuestras regiones. El equipo de la FND queda a su disposición para responder cualquier inquietud que pueda surgir.

Para tal fin, puede contactar a Silvia Forero jefe de Asuntos Legislativos al correo electrónico silvia.forero@fnd.org.co, asuntos.legislativos@fnd.org.co y/o al celular 3112636706.

Cordialmente,

JEFATURA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS
Av. Calle 26 No. 69B - 53 Oficina 604
Tel: (60) (1) 4897360

www.fnd.org.co

FND Federación Nacional de Departamentos

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

S2025001094.Firmado.pdf
2675K